

II.- LIMITES DE DESCALCES DE PLAZOS HASTA 30 Y  
90 DIAS.

1.- Límites.

Los bancos deben observar en todo momento los siguientes límites de descalce entre sus flujos de efectivo por pagar y por cobrar hasta 30 y 90 días:

- i) La suma de todos los descalces de plazo hasta 30 días, no podrá ser superior al capital básico.
- ii) El mismo requisito del numeral i) anterior deberá cumplirse sumando solamente los flujos en moneda extranjera.
- iii) La suma de los descalces de plazo hasta 90 días, no podrá ser superior a dos veces el capital básico.

2.- Disposiciones sobre el cumplimiento de los  
límites.

Para el cumplimiento de los límites antes señalados se establecen las siguientes precisiones o instrucciones complementarias a lo dispuesto en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:

- a) Para la medición deben considerarse todos los flujos previstos de efectivo que el banco entregará o recibirá dentro de los plazos antes indicados, con la sola excepción de aquellos que no sean relevantes para determinar la posición de liquidez del banco, siempre que la exclusión de esos flujos menores se encuentre precisada y fundamentada en la política de administración de liquidez de la institución. Por consiguiente, además de las operaciones que se reflejan como activos y pasivos, deben considerarse los compromisos legales o contractuales que aún no se reflejan en el balance, como es el caso de dividendos por pagar por las utilidades de un ejercicio, compromisos de otorgamiento de créditos o contratos de compraventa de activos.

- b) En todo caso, se entiende que no se incluyen para estos efectos los financiamientos futuros (préstamos, depósitos, emisión de títulos o aumentos de capital). Así, por ejemplo, cuando se trate de líneas de crédito obtenidas por el banco, solo deben considerarse los egresos previstos para el pago de los montos ya girados, pero no los ingresos por los giros que pueden realizarse. Del mismo modo, cuando se determinen los flujos sobre base ajustada en las captaciones, sólo pueden considerarse los retiros ajustados considerando las renovaciones de los depósitos a plazo o la permanencia de los saldos en las cuentas de ahorro, pero en ningún caso los nuevos depósitos.
- c) Los límites indicados en el N° 1 anterior se refieren a la situación del banco individualmente considerado y no a la situación consolidada con las filiales.
- d) El límite mencionado en el numeral ii) del N° 1 precedente, relativo a la moneda extranjera, comprenderá los flujos de las operaciones o compromisos pagaderos en cualquier moneda extranjera, correspondan o no a las indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- e) Las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento de los saldos disponibles y de los montos utilizados. Lo anterior se aplicará tanto para los descalces sobre base contractual como ajustada y cualquiera sea la contraparte (minoristas y mayoristas).
- f) Cuando se trate de descalces de plazos contractuales, todos los flujos correspondientes a las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional deberán considerarse para el límite indicado en el numeral i) del N° 1 de este título, en tanto que las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluirán en los límites de que tratan los numerales i) y iii) de ese número, considerando para la asignación en el primero de ellos las disposiciones relativas a los giros sin el aviso previo que caracteriza a dichas cuentas.
- g) Al tratarse de descalces de plazos ajustados, tanto las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional como las cuentas con giro diferido se asignarán a las bandas temporales que se determinen según su comportamiento. Los importes asignados por las cuentas de ahorro a plazo, no se computarán para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 1.9 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, referido a porcentajes mínimos de asignación según el plazo contractual.

- h) Tanto para los descalces de plazos contractuales como para los descalces de plazos ajustados, los flujos correspondientes a los créditos otorgados por el banco considerarán las tasas de renegociación y de mora que normalmente afectan a la cartera.
- i) Los instrumentos financieros que puedan ser vendidos en un plazo no superior a 7 días sin incurrir en pérdidas por tal motivo, pueden considerarse como un flujo por su valor de mercado dentro de ese plazo, salvo que formen parte de la "cartera permanente" según lo establecido en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación. Por pérdida se entiende la diferencia entre el valor de mercado de aquellos instrumentos a la fecha del cómputo con respecto al monto que se obtendría al venderlos en su totalidad dentro de ese plazo. Por otra parte, se entiende que no son susceptibles de venderse en esas condiciones los instrumentos sin mercado secundario que no puedan ser vendidos a otro banco, como asimismo los que se encuentran entregados en garantía o sujetos a cualquier gravámen y aquellos cedidos con un pacto de retrocompra que se cumplirá después de aquel plazo de 7 días. Lo indicado en esta letra i) se aplicará tanto para los descalces de plazos contractuales como para los descalces de plazos ajustados.
- j) Los instrumentos financieros que no cumplan con la condición indicada en la letra i) precedente, se incluirán en las bandas temporales que correspondan a los pagos del emisor, sea que se trate de plazos contractuales o ajustados.
- k) Para los instrumentos derivados que no son negociables en bolsa, se estimará el valor que se pagaría o recibiría en las fechas de intercambios de flujos o de liquidación de cada contrato, según las tasas y precios vigentes en los mercados al momento de la estimación. No obstante, cuando se trate de derivados con liquidación física que involucre moneda chilena y extranjera, se asignarán a las bandas temporales los montos nacionales en cada moneda, debido a la necesidad de medir el descalce de la moneda extranjera.
- l) Cuando se determinen los descalces sobre base ajustada, los criterios para efectuar los ajustes de los activos y pasivos y los demás flujos previstos, deberán ser concordantes entre sí, tanto en lo que toca a la distinción entre mayoristas y minoristas, como en lo que se refiere a las bases para establecer el comportamiento.

- Cuentas diversas (Partida 4115)
- Bonos subordinados (Partida 4190)

Además de lo anterior, se computarán los pasivos subyacentes de los instrumentos derivados, en la banda temporal que corresponda.

#### VI.- SANCIONES.

Las entidades financieras que se excedan de los límites a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser sancionadas por esta Superintendencia, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos.

Para ese efecto, se tendrá como una infracción a las presentes instrucciones el incumplimiento dentro de un mes calendario transcurrido, de alguno de los límites que se tratan en este Capítulo.

#### VII.- INFORMACION SOBRE LA POSICION DE LIQUIDEZ.

##### 1.- Envío de información periódica a esta Superintendencia.

La información acerca de la posición de liquidez del banco prevista en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se enviará a esta Superintendencia de acuerdo con las instrucciones del Manual del Sistema de Información.

La información consolidada comprenderá los flujos del banco y de sus filiales, como asimismo los de sus sucursales en el exterior, cuando sea el caso. Cuando el banco mida sus descalces sobre base ajustada, la información consolidada incluirá tanto los flujos contractuales como los ajustados de la matriz y sus subsidiarias.